

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La importancia de nuestros establecimientos minero-medicinales, ya reconocidos, pero no tanto como merecen por sus excepcionales condiciones, exige que el Gobierno fije la atención en lo que es fuente de riqueza y de salud para estimular iniciativas, realizar mejoras y corregir abusos, con el propósito de elevarlos á la altura que les corresponde, igual, cuando menos, á la de los más renombrados de otras naciones.

La modestia con que han sido aprovechados los manantiales, la falta de alientos para explotarlos y poner por medio del comercio las aguas al alcance de todos los consumidores, facilitándose su adquisición y dotándolas de los alicientes del buen gusto en la presentación y la creencia arraigada en el propietario de que no tiene más deber que el de dar albergue, prescindiendo de comodidades, motivan el desvío del público y le llevan á los establecimientos del extranjero y al consumo de sus aguas, con preferencia á las similares españolas, aun cuando éstas sean superiores. Si bien el Gobierno, por regla general, no debe inmiscuirse en asuntos que corresponden á la iniciativa particular, ha venido entendiendo que, respecto al uso de las aguas minero-medicinales, por su carácter público no puede prescindir de su dirección é inspección: tanto es así, que el artículo 1.º del reglamento de Baños consigna que dichos

establecimientos dependerán del Ministerio de la Gobernación, quien siempre ha dictado reglas para su explotación y régimen interior, reservándose su constante inspección y puesto que la inspección le pertenece, suya sería la responsabilidad si consintiera que los abusos, la indolencia y el egoísmo contribuyeran al descrédito de los manantiales. La representación inmediata del Gobierno en tales establecimientos es el Médico Director, cuya acción deba hacerse sentir en bien de los enfermos y en provecho de los intereses de los mismos propietarios, ilustrándoles y aconsejándoles así respecto á la explotación del establecimiento como á la venta y presentación de las aguas; y en el caso de resistencia de aquéllos á corregir abusos y realizar mejoras necesarias, deben hacer uso de las atribuciones que el reglamento les concede, que si bien no son coercitivas, les autorizan y les obligan á dirigirse á quien tiene facultad de corregir, en la seguridad de que su acción no será ineficaz, pues el Ministro de la Gobernación está dispuesto á mantener y robustecer su autoridad y á no dejar desatendidas sus reclamaciones.

El art. 56 del reglamento dispone que cuiden de todo lo relativo á la higiene y policía sanitaria, lo cual les obliga á exigir de los dueños de los balnearios que, así respecto á los aposentos como á la alimentación, en el concepto de que ésta sea higiénica y en cantidad suficiente para atender á las necesidades del bañista como á cuanto al servicio público se refiere, se atengan á las reglas que la higiene impone y ellos dicten, reglas cuyo cumplimiento tienen el deber profesional, y como representantes de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, de exigir, por tratarse de enfermos cuya curación les está confiada. El art. 57 robustece la citada atribución al imponerles la obligación de ejercer gratuitamente la posible vigilancia sobre los enfermos, que no debe limitarse

á la persona, sino extenderse á la alimentación, á la instalación y á cuanto pueda influir en su salud. El mismo artículo, en su párrafo duodécimo, les ordena que acudan al Gobernador de la provincia ó á la Dirección general del ramo cuando se trate de faltas cuya corrección sea urgente por afectar á la salubridad y seguridad del establecimiento. El art. 36 dispone que seis días antes de la temporada oficial se presenten en el establecimiento, con el objeto de que, antes de abrirse al público, examinen si tiene las condiciones necesarias para el servicio á que se destina; prescripciones todas ellas que señalan al Médico Director la misión de dirigir, velar, pedir la corrección de abusos, y, en caso de que sus indicaciones fuesen desatendidas, dirigirse á la Autoridad gubernativa para que imponga la corrección debida.

La explotación de los balnearios se aparta, por la índole de los manantiales, de las condiciones en que otras explotaciones se realizan, hasta tal extremo, que sin autorización del Ministerio de la Gobernación no puede abrirse ningún establecimiento al público para el tratamiento de enfermos, autorización que sólo se concede cuando el establecimiento tiene todo lo necesario para el hospedaje de los bañistas y la buena administración y aplicación de las aguas con arreglo á su naturaleza y condiciones; prescripción por cuyo cumplimiento han de velar el Gobierno y el Médico Director, que es su representante en el balneario.

Por estas razones, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado mandar:

1.º Seis días antes de abrirse el establecimiento, el respectivo Médico Director examinará sus condiciones de alojamiento y la buena aplicación y administración de las aguas; y siendo responsable de cualquier inexactitud, enviará el tercer día á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad relación de las habitaciones de primera, segunda y tercera clase que en él existan. Las habitaciones de primera clase tendrán, cuando menos, una cama de hierro con colchón de muelles, otros dos de lana, dos almohadas y la ropa necesaria, mesa de noche, mesa para escribir, cómoda con espejo ó armario de luna, sofá, dos butacas y seis sillas, lavabo, perchas y cortinas, correspondiendo el decorado al mobiliario. Las de segunda los mismos muebles, pero sin sofá y con una sola butaca. Las de tercera los mismos muebles, pero sólo dos sillas, sin butaca, cortinas ni mesa para escribir.

2.º Los bañistas dirigirán cuantas reclamaciones crean deber formular sobre alimentación, alojamiento, servicio, etc., al Médico Director, quien el mismo día de producidas las pondrá en conocimiento del propietario del establecimiento ó de su representante para su inmediata corrección; y de no conseguirla, dará cuenta en el acto al Gobernador de la provincia, que la transmitirá con urgencia á la Dirección general, noticiándole lo que haya resuelto, si la resolución le compete.

3.º En cada establecimiento habrá un libro foliado de reclamaciones, que el propietario presentará en el Gobierno civil antes de comenzar la temporada, para que sean selladas todas sus hojas por el Gobernador. Terminada la temporada lo remitirá el Médico Director á la Dirección general por conducto del Gobernador.

4.º Se publicará en la *Gaceta* al principio de ca-

da temporada un estado de todos los balnearios, comprensivo del número de habitaciones de cada uno y clases de las mismas, con arreglo á la clasificación hecha por los Médicos Directores, estado que se reproducirá en el *Anuario estadístico de aguas mineros-medicinales*. En el *Anuario* se publicará además gratuitamente el anuncio de las aguas embotelladas de cada establecimiento y puntos de venta, siempre que el envase esté hecho en condiciones cuando menos iguales á las que reuna el de las aguas extranjeras. Los propietarios de los balnearios remitirán el anuncio á la Dirección general, acompañando una muestra de cada envase.

5.º En el comedor, en el vestíbulo y en los pasillos de cada balneario se colocarán ejemplares de la parte dispositiva de esta Real orden, siendo responsables los Médicos Directores de su conservación y permanencia.

6.º La Autoridad local prestará con urgencia su auxilio á los Médicos Directores para hacer cumplir el reglamento de Baños y Aguas minero-medicinales, y muy especialmente en cuanto se refiere á higiene, salubridad y policía sanitaria en todos los establecimientos y dependencias que tengan relación con la explotación de los manantiales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Ilmo. Sr.: Para evacuar el informe que exige el artículo 7.º del vigente reglamento de Baños y Aguas minero-medicinales cuando se pretende la declaración de utilidad pública de un nuevo manantial, han sido elegidos los Médicos Directores del Cuerpo, sin sujeción á turno, dando esto lugar á que algunos hayan desempeñado varias comisiones retribuidas, mientras otros no han sido favorecidos con ninguna. Con el fin de que la elección obedezca á base fija y equitativa;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª En lo sucesivo se seguirá un turno de rigurosa antigüedad de escalafón para el nombramiento del Médico Director de baños que haya de desempeñar la comisión de inspección á que se refiere el art. 7.º del reglamento del ramo.

2.ª Si por efecto de lo dispuesto en la regla anterior, correspondiese por turno el nombramiento á un Médico Director que hubiese desempeñado ya una ó más comisiones, será propuesto el que le siga, siempre que no hubiese obtenido ninguna, y esto se repetirá tantas veces cuantas comisiones hubiese desempeñado hasta igualarse todos los individuos que componen el Cuerpo.

3.ª Si por cualquier causa el Médico Director que por turno fuese nombrado para evacuar el informe de que se trata, no aceptase la comisión, la desempeñará el que le siga en número, considerándose el renunciante como si la hubiese desempeñado para los efectos de nuevo turno.

4.ª Siendo indispensable tener conocimientos especiales de análisis química para evacuar dicho informe, sólo podrán ser nombrados para emitirle los Médicos Directores de baños en propiedad que sean Doctores en Medicina y Cirugía, ó tengan aprobada la asignatura de Análisis química:

5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Remitida á informe de las Secciones de Gobernación y Gracia y Justicia del Consejo de Estado la consulta elevada á este Ministerio por la Diputación provincial de Cádiz, sobre abono de estancias á presos pobres que estén pendientes de destino después de falladas sus causas por las Audiencias; dichas Secciones emiten, en 15 de Enero del corriente año, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado la consulta que la Comisión provincial de Cádiz ha dirigido á V. E. cerca de quién debe sufragar las estancias causadas por presos pobres después de estar fallados sus procesos, mientras salen para el penal en que han de cumplir su condena. Dicha Comisión expone: que en las cuentas presentadas por el Administrador del correccional de Algeciras á la Diputación provincial, incluye la suma de «dos mil novecientas trece pesetas, setenta y ocho céntimos», á que asciende el coste de las estancias de los presos que están á disposición de la Dirección de Establecimientos penales, por tener ya sus causas falladas, y que no existiendo disposición alguna legal que impongan esos gastos á las Corporaciones provinciales, que sólo tienen la obligación de atender á los de los que tengan proceso pendiente ante la Audiencia del distrito, ó fuesen penados que hayan de extinguir su condena en el correccional correspondiente á aquél Tribunal, tales presos deben considerarse como transeúntes, y sus estancias han de pagarse por los Municipios en que las causen:

Vistos los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, que disponen que los gastos que ocasionen los presos en los depósitos municipales y cárceles del partido serán de cuenta de los Municipios respectivos, y los de Audiencia de las Diputaciones provinciales:

Visto el art. 6.º del Real decreto de 15 del propio año, relativo á la forma en que se ha de subvenir á dichos gastos, y la Real orden de 11 de Mayo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., por la que se dispone que la Diputación provincial de Burgos pague al Ayuntamiento de Aranda de Duero el reintegro de 1.900 pesetas por socorros facilitados á presos pobres, que habían cumplido sus condenas en la cárcel del partido judicial, en vez de haberlas extinguido en la de la Audiencia:

Considerando que las citadas disposiciones, si bien determinan los gastos que corresponden abonar á los Municipios y á las Diputaciones, según el lugar en que los presos cumplen ó deben cumplir la pena, en cuanto al caso que motiva la consulta nada expresan, á no ser que en cierto modo se atiende por analogía al precedente que establece la susodicha Real orden:

Considerando que siendo indispensable la necesidad de atender á los referidos gastos, hay que proveer á ellos haciendo el desembolso, ya los Municipios, ya las Diputaciones, según la categoría de la cárcel en que los presos residan interinamente, sin perjuicio de que tan luego como la Dirección de Establecimientos penales disponga de ellos, se verifique el reintegro por la Corporación á que pertenezca el penal de destino, conceptuándose, por tanto, como transeúntes los presos;

Las Secciones, de conformidad con lo informado por

la Dirección general de Administración local, opinan:

1.º Que las estancias en las cárceles de cabeza de partido ó de Audiencia de los presos cuyas causas estén falladas, se deben continuar abonando en concepto de adelantos supletorios por los Municipios ó las Diputaciones á que correspondan las cárceles donde residan los procesados al tiempo de dictarse la sentencia condenatoria.

2.º Que tan luego como la Dirección general de Establecimientos penales fije el punto en que los presos han de cumplir la condena, el Estado ó la Diputación provincial de que dependa el establecimiento destinado al indicado objeto, debe reintegrar los suplementos á las Corporaciones que los hubiera adelantado.

Y 3.º Que para facilitar el cumplimiento de los dos anteriores extremos, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos incluyan esta clase de gastos en sus presupuestos, previas las correspondientes liquidaciones, ateniéndose á lo establecido en los Reales decretos de 11 de Marzo y 15 de Abril de 1886.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Delegacion de Hacienda de la provincia.

Circular.

Próxima ya la época en que los Ayuntamientos deben acordar los medios con que han de realizar sus cupos de consumos en el inmediato año económico de 1889-90, y con el fin de que dicho servicio, lo mismo que el de la formación de los expedientes respectivos, se lleve á efecto en esta provincia con la regularidad posible y en perfecta armonía con la legislación vigente, he creído oportuno dictar, para su más exacto y puntual cumplimiento, las reglas siguientes:

De la elección de medios.

1.ª Del 1 al 15 de Marzo próximo, se reunirá cada Ayuntamiento con un número de asociados igual al de Concejales, nombrados por sorteo entre los que tengan representación todas las clases de la sociedad municipal respectiva, y acordarán, por mayoría de votos, la manera de hacer efectivo el cupo de consumos, por uno si fuera posible, ó en otro caso, por varios de los medios siguientes:

- 1.º Administración municipal.
- 2.º Encabezamientos parciales ó gremiales.
- 3.º Arriendo á venta libre.
- 4.º Arriendo á la exclusiva de las especies que puedan obtener esta facultad.

Y 5.º Reparto vecinal, previo el cumplimiento, en este caso, de los requisitos determinados en las disposiciones 10.ª y 11.ª del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio último, ó sea que se ha declarado imposible la Administración directa, se han intentado sin éxito los arriendos y se ha formalizado el encabezamiento gremial obligatorio de uno, cuando menos, de los grupos de granos y líquidos.

2.ª De dicho acuerdo se remitirá inmediatamente copia certificada á la Administración Subalterna de Hacienda del partido, cuya oficina, en el caso de que la propuesta no se halle ajustada á la ley, dispondrá, sin pérdida de tiempo, que se rectifique por el Ayuntamiento

to; en la inteligencia de que, si transcurridos los ocho días siguientes al de la remisión, nada se les ha ordenado en contrario, los Municipios tendrán por aprobada la propuesta y pueden proceder sin la menor demora á llevarla á efecto.

3.^a Las expresadas Administraciones Subalternas, cuidarán con especial interés de que en todo el mes de Marzo quede ultimado el servicio de adopción de medios en todos los pueblos de sus respectivos partidos, y el día 1.^o de Abril remitirán á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia, una relación nominal por Ayuntamientos en que se exprese la fecha de los acuerdos, la en que se remitió la certificación del acta, los medios elegidos y el día en que tuvo lugar su aprobación ó las causas que en otro caso la impidieron.

De la Administración municipal.

4.^a Si el medio acordado fuese la Administración municipal, el Ayuntamiento, y en primer término el Alcalde, cuidarán de que se cumplan con la mayor exactitud las formalidades y reglas establecidas para los casos en que la Hacienda administre el impuesto, de que imprescindiblemente se lleven los libros de ingreso para los días pares é impares, el de registro de tránsitos, el de ganados, el de cuenta de depósitos y todos los demás de que trata el vigente reglamento de consumos, y de que mensualmente se facilite á la Administración de Impuestos y Propiedades, por conducto de la Subalterna de Hacienda del partido, una nota detallada por especies, de la recaudación obtenida, con separación de lo que corresponde al cupo del Tesoro, á los recargos municipales y á los arbitrios si los hubiere legalmente autorizados.

5.^a En manera alguna se permitirá que se cobren arbitrios sobre especies no incluidas en la tarifa oficial, como no haya obtenido el Ayuntamiento autorización especial del Ministerio de la Gobernación, ó provisional del Gobernador civil de la provincia, en la forma que está determinada por la legislación, para lo cual, deberán los Ayuntamientos solicitarlo con la anticipación debida, para que puedan serles otorgados ó negados antes del 1.^o de Julio.

6.^a Lo mismo los Ayuntamientos que administren directamente el impuesto, que los arrendatarios cuando los haya, deberán procurar muy especialmente, que los conciertos particulares con los vecinos del extrarradio, se formalicen antes del 1.^o de dicho mes de Julio en la forma que el cap. XX del Reglamento determina, cuidando, tanto unos como otros, bajo su personal responsabilidad, de que no se haga efectivo su importe sin que previamente recaiga la superior aprobación de la Delegación de Hacienda, á cuyo fin, una vez estipulados, los remitirán á la Administración del partido, para que ésta, con su informe, los curse á la de Impuestos y Propiedades de la provincia.

Encabezamientos parciales ó gremiales.

7.^a Con arreglo á lo que dispone el art. 213 del Reglamento, cuando el medio adoptado por el Ayuntamiento y asociados sea el de encabezamientos parciales ó gremiales, servirá de base para celebrarlos la cantidad señalada á cada una de las especies con el recargo municipal correspondiente, pero su precio será determinado por convenio entre cada gremio y el Ayuntamiento, sin que en manera alguna pueda verificarse por menos suma de la asignada en el cupo ó encabezamiento con la Hacienda. Los expresados conciertos se verificarán en el casco y radio de las poblaciones, á beneficio de la totalidad de los que en grande ó en pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con las especies objeto del contrato, y para solicitarlos es indispensable que lo acuerden, cuando menos, las dos terceras partes de los individuos que tengan derecho á formar parte de

la agremiación, entendiéndose por tales todos aquellos que por virtud de la cuota que satisfagan como industriales, puedan especular, vender ó traficar con cualquiera especie de las que formen parte del concierto ó los que sean cosecheros de alguna de ellas.

8.^a Los expedientes de esta clase de encabezamientos deberán acomodarse estrictamente á los preceptos contenidos en el cap. XXIV del vigente reglamento del Impuesto, y una vez terminados, se remitirán por la Alcaldía á la Subalterna del partido, la que con su informe, previo el examen oportuno, los cursará á la principal de la provincia para que los apruebe ó desaprovebe, según que se hallen ó no ajustados á las reglas de instrucción, y el precio estipulado en los encabezamientos podrá hacerse efectivo, bien por reparto individual entre los agremiados ó ya exigiendo los derechos de tarifa á la introducción de las especies, consignando el medio que se adopte en el referido expediente, el cual ha de ser escrito en papel timbrado de la clase 11.^a y en el de 12.^a la copia, ó reintegrados convenientemente si lo fueren en el de oficio.

9.^a Los encabezamientos obligatorios de los extrarradios se formarán por el Ayuntamiento de acuerdo con los gremios, con entera sujeción á las prescripciones del cap. 20 del Reglamento, teniendo en cuenta que su importe no puede ni debe ser exigido sin la aprobación previa de la Administración provincial de Hacienda, á la que también han de cursarse por conducto de la Subalterna y ésta emitir su informe.

Arriendos á venta libre.

10. Cuando los Ayuntamientos y asociados hayan elegido este medio en la forma que determina el artículo 223 del Reglamento, procederán á llevarlo á efecto sin esperar la aprobación de la propuesta de medios, puesto que en tal caso sólo incumbe á la Administración que se la dé de ello el conocimiento oportuno.

11. Las subastas deberán anunciarse con 10 días de anticipación, expresando en los edictos:

1.^o La especie ó especies objeto del arriendo, y si éste ha de ser parcial ó colectivo de todas ellas.

2.^o El importe del cupo del Tesoro y el de los recargos autorizados.

3.^o La hora en que ha de principiar y terminar el remate.

4.^o Período de tiempo porque ha de celebrarse el contrato, que podrá ser de 1 á 3 años.

Y 5.^o La garantía necesaria para hacer postura, que será el 2 por 100 del tipo que sirva para la subasta; el local donde deba celebrarse ésta, en el que se hallará siempre de manifiesto el pliego de condiciones y cantidad de fianza que haya de prestar el rematante, la cual no podrá exceder nunca de la cuarta parte del precio anual porque se adjudique el arriendo.

12. En el día y hora señalados por el Ayuntamiento para verificar la subasta se efectuará ésta, siendo presidida por el Alcalde, asistido de una Comisión designada por el Ayuntamiento, y abierta por el pregoneiro la habitación, previo mandato del Alcalde, se dará principio al acto del remate por el sistema de pujas á la llana, precisamente, y con entera sujeción al pliego de condiciones, en el cual, entre otras, se hará constar:

1.^o El tipo que ha de servir para la subasta que será el importe del encabezamiento de las especies que sean objeto de ella, aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conducción, sin que afecte á los derechos de las especies y la cantidad proporcional que corresponda al tanto por 100 de los recargos legalmente autorizados.

2.^o El tiempo porque ha de celebrarse el contrato, que puede ser de 1 á 3 años.

3.^o Que el arrendatario queda subrogado en los de-

rechos y acciones del Municipio en los ramos que comprenda el contrato.

4.º Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, ha de sujetarse estrictamente á los preceptos reglamentarios que rijan.

5.º Que las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes, serán dirimidas por el Alcalde de la localidad en la forma que expresa el artículo 239 del Reglamento.

6.º Que el arrendatario queda obligado á facilitar mensualmente á la Administración de Hacienda, los datos á que se refiere el art. 16 de dicho Reglamento y á presentar los libros y registros siempre que los reclame la Administración durante la época del contrato y tres meses después.

7.º Que en los tres últimos días del primer mes de cada trimestre, ó sea en los de Julio, Octubre, Enero y Abril, ha de entregar en las arcas municipales el importe de lo que corresponda á dicho período por derechos y recargos, y si no lo verificare se considerará legal y completamente rescindido el contrato, quedando la fianza á beneficio del Municipio.

8.º Que siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

9.º Que si dejare de cumplir alguna condición y de ello se siguieren perjuicios al Municipio, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligación acepta del mismo modo el Ayuntamiento.

10.º Que si se alteraran los derechos ó las especies en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir éste.

11.º Que el Ayuntamiento le prestará auxilio eficaz en cuanto lo reclame y legalmente pueda dárselo.

12.º Que el arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución que los Reglamentos señalan á toda clase de contratos públicos y los gastos que se originen del contrato que se elevará á escritura pública.

13.º Que no podrá dársele posesión del arriendo sin que previamente afianze su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, incluso derechos y recargos. También podrá admitirse la fianza en fincas por las dos terceras partes de su valor en tasación pericial.

Y 14.º Que la subasta no será firme hasta que no recaiga sobre ella la superior aprobación de la Administración provincial de Hacienda.

13. Trascorrida la hora señalada para que termine el remate, se adjudicará este sin ulterior licitación al autor de la postura que resulte más ventajosa entre las que se hayan hecho, siempre que cubra el tipo fijado para la subasta. En caso contrario, se anunciará una segunda licitación en iguales términos que la primera, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo del remate, adjudicándose la subasta al que resulte mejor postor, siempre sin ulterior licitación.

14. Tanto los anuncios de la primera subasta, como los de la segunda, si la hubiera, serán circulados por los pueblos limítrofes con el intervalo de los 10 días de que antes se ha hecho mérito, y aun sería de suma conveniencia su publicación en el *Boletín oficial*, debiendo de todos modos unirse al expediente los acuses de recibos de los Alcaldes de los indicados pueblos, en los que se haga constar haber fijado los edictos en los sitios de costumbre, é igualmente se acreditará por medio de certificación que se han fijado en la respectiva localidad.

15. Si la primera ó segunda subasta tuvieran efecto, se remitirá el expediente á la Administración subalterna del partido, con su correspondiente copia, reintegrados el primero á razón de 1 peseta cada pliego y la segunda en el de 75 céntimos, y dicha oficina emitirá su

informe y lo cursará sin la menor demora á la Administración de Impuestos y Propiedades para que lo apruebe ó desaprobe, según corresponda, teniendo entendido lo mismo los Ayuntamientos que las Subalternas, que todos los expedientes de esta clase de subastas deben hallarse terminados en 1.º de Mayo y remitidos antes del 10 á la referida Administración principal de la provincia, siendo en otro caso responsables personalmente unos y otras de los perjuicios que se irroguen.

16. Cuando el acuerdo que dicte la Administración provincial lo consideren infundado así los Ayuntamientos como los arrendatarios, podrán apelar del mismo ante esta Delegación de Hacienda dentro del plazo de ocho días, á contar desde el en que aquél se les notifique, y contra el fallo de la Delegación pueden alzarse para ante el Ministerio de Hacienda dentro del término de 15 días.

17. Si las subastas fuesen desaprobadas, se procederá por los Ayuntamientos á anunciar otra y celebrarla en un solo acto, teniendo en cuenta en el nuevo pliego de condiciones las causas que hayan motivado la desaprobación, y si éstas fueran de tal índole que pudieran subsanarse sin necesidad de acudir á nuevo remate, el Ayuntamiento citará al arrendatario y entre ambos acordarán modificar ó suprimir las condiciones ilegales, remitiendo nuevamente el expediente á la Oficina provincial por conducto de la Subalterna.

18. Terminadas que sean las subastas y remitidos los expedientes al examen y censura de la Administración, podrán los Ayuntamientos dar posesión interina á los arrendatarios si llegado el día 1.º de Julio no se hubiese aún devuelto aprobado dicho expediente, pero con la obligación de quedar obligados en todo caso á cumplir lo que por este Centro provincial se acuerde.

19. En el caso de que la 1.ª ni la 2.ª subasta tuvieran efecto por falta de licitadores, procederá el Ayuntamiento sin la menor demora á elegir otro de los medios preferentes que determina la regla 1.ª de esta circular, remitiendo acto seguido á la Administración de Impuestos, por conducto de la Subalterna del partido, una certificación en la que se haga constar que, intentados los arriendos á venta libre con arreglo á instrucción, han dado resultado negativo, y participarán al mismo tiempo, el medio que nuevamente hayan adoptado.

Arriendos con exclusiva.

20. Para poder efectuar esta clase de arriendos, es indispensable que la población no excedan de 1.000 habitantes dentro de su término municipal, con arreglo al censo oficial de 1877 y que lo acuerden: el Ayuntamiento, asociado de un número de contribuyentes doble que el de Concejales, en el que estén representados los cosecheros, fabricantes y todos los industriales que al por mayor y menor especulen con las especies que han de ser objeto de la exclusiva, al menos que se hayan intentado sin éxito, el arriendo á venta libre y los encabezamientos gremiales, y sea imposible la administración municipal, en cuyo caso, una vez justificado, es también indispensable que acudan á este medio los pueblos de ménos de 5.000 habitantes por los líquidos y carnes para que por las demás especies pueda autorizarse el repartimiento.

21. En el primer caso, ó sea cuando se adopte en primer término dicho medio, la petición del Ayuntamiento solicitando tal privilegio, será dirigida á la Delegación de Hacienda, acompañada de la certificación del acta del acuerdo, en la que se expresen los motivos y fundamentos en que se apoyen para considerar necesaria la concesión; y en el 2.º caso se acompañará á la instancia que se dirija á la misma Autoridad, una certificación en la que se hagan constar que, intentados los

encabezamientos gremiales y el arriendo á venta libre, no han podido tener efecto. Tanto de un modo como de otro, la instancia documentada se remitirá á la Subalterna del partido, para que con su informe sea acusada por ella á la Administración principal de la provincia.

22. Las expresadas solicitudes deberán elevarse con la antelación necesaria para que las subastas puedan regir en 1.º de Julio próximo venidero, y una vez que sea autorizado el Ayuntamiento para verificar el arriendo, procederá á anunciarla con diez días de anticipación en la misma forma que se deja dicho respecto á las subastas á venta libre, y se consignará en dicho anuncio, además de todos los requisitos allí determinados, las especies que ha de comprender el arriendo, que no podrán en manera alguna ser otras que las carnes y líquidos de todas clases que comprende la tarifa oficial.

23. En los pliegos de condiciones se establecerán entre otras que convengan, según las circunstancias, las siguientes:

1.ª Que la venta de especies en cantidad inferior á 6 kilogramos ó litros inclusive, sólo se verificará por el arrendatario ó por quien obtenga su consentimiento por escrito.

2.ª Que no podrá sin embargo, impedir la venta en iguales cantidades á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricación, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

3.ª Que el arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies para el consumo de la población, y si no lo hiciese podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa suya.

Y 4.ª Que los vecinos y forasteros, podrán hacer ventas desde más de 6 kilogramos ó litros en adelante, bajo los preceptos Reglamentarios.

24. En los expresados pliegos de condiciones se marcará también el precio á que haya de venderse al por menor cada una de las especies, para lo cual, se tomarán en cuenta su valor en el punto productor y los gastos de transportes, vendajes, derechos y recargos, haciendo constar todas estas circunstancias en el expediente por medio de un certificado que deberá autorizar el Alcalde, el Síndico y el Secretario. Del mismo modo se fijarán en las condiciones, los meses en que deba variarse el surtido de carnes donde exista esta costumbre, y las épocas en que han de alterarse los precios de venta de las especies en alza ó en baja.

25. Llegado el día y hora señalados para la subasta, se verificará ésta del modo y forma que se determina en la regla 12, admitiéndose:

1.º Las proposiciones que cubran la cantidad que sirve de tipo, aceptando los precios de venta.

2.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

Y 3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

26. Si en la primera subasta no se verificase el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificarán los precios de venta, anunciándose la 2.ª subasta con expresión de esta circunstancia, la cual tendrá lugar á los ocho días, admitiéndose las proposiciones por el mismo orden que la 1.ª, y si tampoco se realizase el arriendo por las mismas causas, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior, admitiéndose entonces solamente proposiciones ó pujas que mejoren dicho tipo.

27. Si celebrada la tercera subasta no resultara tampoco éxito favorable, procederá el Ayuntamiento sin la menor demora á escojitar otro medio para hacer efectivo el cupo que tenga señalado el pueblo, dando conocimiento por medio de copia certificada del expediente, á la Administración Subalterna del partido, y si por el contrario, las subastas obtuvieran resultado positivo, se

remitirá de igual manera el expediente á dicha Administración con su correspondiente copia, reintegrados, uno y la otra, la cual, con su informe, las cursará inmediatamente á la de Impuestos y Propiedades de la provincia.

28. En el caso de que esta clase de subastas fueran desaprobadas por dicha Administración principal, los Ayuntamientos y demás interesados en los expedientes, podrán hacer uso de su derecho en iguales términos que se ha expresado para los arriendos de venta libre.

29. Tanto en una clase de subastas como en las otras, no serán nunca admitidos como licitadores ni como tasadores:

1.º Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo, ni los empleados del mismo.

2.º Los jueces municipales y sus suplentes.

3.º Los deudores á la Hacienda ó al Municipio.

4.º Los condenados por sentencia firme ó pena que lleve consigo interdicción civil.

5.º Los menores de edad.

6.º Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados.

Y 7.º Los extranjeros que no renuncien para este caso, los derechos de su pabellón nacional.

Del repartimiento vecinal.

30. Para que los Ayuntamientos puedan hacer efectivo el impuesto por este medio, es preciso que con arreglo al art. 223 del Reglamento de 16 de Junio de 1885 y á las disposiciones 10.ª y 11.ª del art. 10 de la Ley de Presupuestos de 7 de Julio último, justifiquen que es imposible en el distrito la recaudación directa por el Municipio, y que intentados los conciertos gremiales por un año, el arriendo á venta libre por tres años, de todos los ramos, y á la exclusiva por un año de las especies de carnes y líquidos, no se ha obtenido resultado. Estos extremos deberán acreditarse por medio de copias certificadas de los expedientes respectivos y acompañarse á la instancia que los Ayuntamientos han de dirigir al Administrador de Impuestos y Propiedades, pidiendo autorización para acudir al repartimiento, cuyas solicitudes documentadas del modo que se deja dicho, serán remitidas á las Subalternas de los partidos y cursadas por éstas con su informe, á la principal de la provincia.

31. Sin perjuicio de la justificación á que se refiere la regla precedente para que los Ayuntamientos menores de 5.000 habitantes, puedan emplear el reparto vecinal, es absolutamente obligatorio el encabezamiento gremial por los derechos correspondientes á uno cuando menos, de los grupos de granos y líquidos que comprende la tarifa, y por lo tanto, para que pueda autorizarse aquel medio, es indispensable que en la instancia de que se deja hecho mérito solicitándolo, se exprese categóricamente el concierto gremial que ha tenido efecto y que el Repartimiento que se pretende hacer es sólo por el importe de las demás especies.

32. A la citada instancia se acompañará también una propuesta en terna de los individuos á quienes pueda nombrarse repartidores, procurando que en ellas estén representadas todas las clases de la Sociedad municipal, conforme á lo determinado en el art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y autorizado que sea el Ayuntamiento por la Administración provincial para verificar el reparto, y nombrado por la misma una Junta repartidora para ejercitarle, compuesta de igual número de individuos que Concejales tenga el Municipio, será esta la encargada de confeccionar el expresado documento.

33. En las poblaciones donde haya establecida Administración Subalterna de Hacienda, el Administrador

y el Interventor serán respectivamente, Presidente y Secretario de la Junta repartidora de consumos y en los demás pueblos ejercerán estas funciones los Alcaldes.

34. El reparto se formará tomando por tipo de gravamen individual el que ha servido en cada localidad para el señalamiento del cupo, cuyo tipo podrá reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quintuplo, estableciéndose al efecto, dentro de estos límites, tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada contribuyente en la que deba figurar por el consumo que haga.

35. Con el indicado fin y comunicado que sea por la Administración provincial á las Alcaldías respectivas, el nombramiento de la Junta repartidora, se constituirá y procederá, en primer término, á establecer el número de categorías que sean necesarias, atendiendo á las circunstancias de la localidad y colocará en cada una de ellas á los contribuyentes según el consumo que verifique, teniendo muy en cuenta que si bien no deberán servir de base la riqueza territorial, ni los restantes signos de tributación, son factores que regulan su importancia y que en manera alguna ni bajo ningún pretexto puede atribuirse mayor cuota de consumos á una familia que la corresponda en razón al número de individuos de todas clases de que se componga, haciendo la consiguiente distinción entre los criados que comen en casa de sus amos, participando de su propio sistema de alimentación y los que comen separados ó reciben sólo el sustento diario como jornaleros. Los primeros pueden figurarse en la clase que sus amos, y si pasaren de 6 en la inmediata inferior, pero los otros deben siempre figurar en la antepenúltima categoría.

36. Colocados los contribuyentes en las respectivas categorías con arreglo á las anteriores prevenciones para que las cuotas individuales se acomoden á las circunstancias especiales de aquéllas, la Junta repartidora tendrá en cuenta que los términos medios del consumo que debe atribuirse á cada habitante, según los cupos definitivos señalados por virtud de la vigente Ley de Presupuestos, son los siguientes:

	Poblaciones hasta 1000 habitantes.		Idem de 1000 á 5000 habitantes.	
	Ptas.	Cént.	Ptas.	Cént.
Carnes vacunas, lanares y cabrías, frescas.....	"	11	"	19
Idem id. id. id. saladas.....	"	6	"	11
Idem de cerda frescas.....	"	2	"	3
Idem id. saladas.....	"	3	"	5
Aceites.....	"	30	"	53
Vinos.....	"	75	1	32
Vinagre, cerveza, sidra y chacolí.....	"	1	"	2
Arroz, garbanzos y sus harinas.....	"	5	"	9
Trigo y sus harinas.....	"	29	"	50
Centeno, cebada, etc.....	"	10	"	17
Los demás granos y legumbres.....	"	4	"	7
Pescados, sus escabeches y conservas.....	"	3	"	5
Jabón.....	"	10	"	18
Carbón.....	"	8	"	14
Conservas de frutas.....	"	2	"	3
Idem de hortalizas.....	"	1	"	2
Sal común.....	"	25	"	25
Total tipo de gravamen por persona.....	2	25	3	75

37. Como según queda ya dicho, estos tipos medios

individuales pueden aumentarse en el quintuplo y disminuirse hasta la quinta parte, resulta que la cuota personal menor estará contenida en la mayor cincuenta veces, y que por lo tanto permite establecer una extensa escala para la realización del repartimiento, pudiéndose fijar 50 categorías, de las que la 1.^a será la de los contribuyentes que deben pagar la cuota superior, ó sea tributar con 50 unidades por persona, 49 la 2.^a y 48, 47, 46, 45, 44, 43, 42, 41, 40, 39, 38, 37, 36, 35, 34, 33, 32, 31, 30, 29, 28, 27, 26, 25, 24, 23, 22, 21, 20, 19, 18, 17, 16, 15, 14, 13, 12, 11, 10, 9, 8, 7, 6, 5, 4, 3, 2 y 1 las restantes respectivamente.

38. Antes de efectuar la división de los contribuyentes, los peritos repartidores procederán á eliminar á los que con arreglo al art. 254 del Reglamento, deben ser exceptuados del impuesto y á calcular los consumos que puedan atribuirse á los establecimientos de baños medicinales, fondas, paradores, posadas y hospederías, por las personas que concurren temporalmente á unos y diaria ó periódicamente á otros, imponiendo su importe á los dueños de aquéllas, sin perjuicio de que también se les figure en la clase que les corresponde por el consumo que por sí propios y sus familias verifiquen.

39. En esta inteligencia la Junta repartidora, después de tener en cuenta las precedentes prevenciones y los demás preceptos legales que contiene la legislación vigente aplicables al caso, procederá á hacer constar sus trabajos en la siguiente forma:

IMPUESTO DE CONSUMOS Y SAL.

Provincia de Partido de
 Pueblo de

El número de habitantes según el censo de 1887, es de.....	750
Han dejado de existir en el pueblo desde la publicación de aquél, según relación núm. 1.....	20
Exceptuados por el art. 254 del Reglamento, según relación núm. 2.....	10
Restan.....	720
Han aumentado desde la formación del censo, según relación núm. 3.....	15
Habitantes á contribuir.....	735
Importa el cupo del Tesoro:	
Por Consumos.....	1.500 »
Id. del impuesto de Sal.....	187 50
Suma.....	1.687 50
A deducir:	
Por encabezamiento de la carne.....	200
Por arriendo del vino.....	300
Por	»
Quedan.....	1.187 50
5 por 100 para suplir partidas fallidas.....	59 37
3 por 100 de cobranza.....	35 62
Total.....	1.282 49

Señalado á los dueños de establecimientos por el consumo calculado á los transeuntes, según relación núm. 3..... 200 »

Líquido á repartir..... 1.082 49

Para realizar este repartimiento, se han dividido los contribuyentes en 25 clases, correspondiendo 50 unidades á la 1.^a, 48 á la 2.^a, 46 á la 3.^a, 44 á la 4.^a, 42 á la

5.^a, 40 á la 6.^a, 38 á la 7.^a, 36 á la 8.^a, 34 á la 9.^a, 32 á la 10.^a, 30 á la 11.^a, 28 á la 12.^a, 26 á la 13.^a, 24 á la 14.^a, 22 á la 15.^a, 20 á la 16.^a, 18 á la 17.^a, 16 á la 18.^a, 14 á la 19.^a, 12 á la 20, 10 á la 21, 8 á la 22, 6 á la 23, 4 á la 24 y 1 á la 25, y representando en totalidad 12 361 unidades, resulta gravada cada una con 88 milésimas de peseta, habiendo correspondido á cada vecino, las cuotas que á continuación se señalan:

Número de orden...	Categoría.	Nombres.	Número de personas á su cargo	UNIDADES que representan en total.	CUOTA ANUAL.		Idem trimestral. — Pest. Cs.
					Peset.	Cents.	
1	1. ^a	D. N. N.....	15	750	66	»	16 50
7	2. ^a	N. N.....	10	480	42	24	10 56
15	»	N. N.....	22	1.056	92	92	23 23
110	3. ^a	El mismo.....	7	322	35	37	8 84
»	24	D. N. N.....	20	80	»	»	»
126	5. ^a	N. N.....	40	1.680	147	84	36 96
146	8. ^a	N. N.....	52	1.872	164	73	41 18
200	10	N. N.....	63	2.010	177	40	44 35
210	13	N. N.....	49	1.274	112	11	28 03
251	17	N. N.....	86	1.548	135	22	34 06
252	19	N. N.....	27	378	33	26	8 32
300	2	N. N.....	36	432	33	01	9 50
349	24	N. N.....	60	240	21	12	5 28
350	2.	N. N.....	233	233	20	50	5 12
<i>Totales....</i>			720	12.361	1 087	72	271 93

Importa este reparto las figuradas mil ochenta y siete pesetas y dos centimos, y siendo lo repartible mil ochenta y dos pesetas 49 céntimos, se han distribuido de más cinco pesetas 23 céntimos, que se tendrán en cuenta en el año proximo. Y para que conste lo firmamos en á de de mil ochocientos ochenta y nueve.

(Firmas de los repartidores.)

Providencia.—Póngase de manifiesto el presente reparto por termino de ocho dias, en la Secretaria del Ayuntamiento, anunciándolo previamente al público en los sitios de costumbre por medio de edictos y notifíquese á cada contribuyente la cuota que se le ha señalado, por medio de papeleta duplicada, uno de cuyos ejemplares quedará en su poder y otro, con el enterado, se unirá al repartimiento, debiendo advertirse tanto en los anuncios como en las papeletas de notificación, el derecho que tienen los interesados de hacer ante la Junta repartidora las reclamaciones que estimen convenientes, dentro del plazo indicado de ocho dias, y bien sea por escrito ó bien en comparecencia verbal; en la inteligencia, de que el dia último por la noche, se reunirá la mencionada Junta y en sesión pública, de que se levantará acta, se resolverán las reclamaciones pendientes, siendo después desestimadas todas las que se presenten fuera de tiempo habil.

En á de de 1889.

El Alcalde,

El Secretario,

Diligencia.—Queda puesto de manifiesto el presente reparto de consumos, en esta Secretaria y anunciada su exposición al público por edictos fijados en los sitios de costumbre, además de haberse notificado á los contribuyentes por medio de papeleta doble, uno de cuyos ejemplares, con el enterado de los interesados, se une a continuación.

En á de de 1889.

El Secretario.

(A continuación se unirán las papeletas de notificación y la certificación que acredite la fijación de edictos, extendiéndose también el acta de la sesión para oír de agravios y resolver reclamaciones.)

40. Ultimado el repartimiento en la forma que queda demostrado, y el último dia de los ocho porque se ponga de manifiesto, se reunirá la Junta en sesión extraordinaria á fin de resolver los quejas y reclamaciones

que se hayan presentado ó se presenten en el mismo acto, ya sean por escrito ó ya en comparecencia verbal, haciéndose constar el resultado en un acta especial que se unirá también al reparto, firmada por todos los individuos de la Junta y por los reclamantes, á quienes se advertirá el derecho que tienen de alzarse del acuerdo de aquélla para ante esta Delegación de Hacienda, dentro del plazo de otros ocho dias.

41. Como el medio de reparto siempre obliga á esperar el resultado de los encabezamientos y arriendos, se procurará activar aquéllos todo lo posible para que queden éstos terminados antes del dia 1.º de Junio, á fin de que puedan aprobarse con la oportunidad debida.

42. El reparto original se extenderá ó reintegrará con papel de la clase 12.^a y la copia en el de oficio, remitiéndose uno y otra con todos los antecedentes á la Administración Subalterna del partido, para que ésta lo informe brevemente y lo cursó á la principal de la provincia.

43. Cuando el medio acordado fuese la administración municipal, el reparto por la tercera parte del cupo y recargos que pueden formar los Ayuntamientos, se ajustará también á las precedentes reglas y procurará ultimarse dentro del plazo en las mismas prefijado.

44. Siempre que las Administraciones Subalternas de Hacienda de los partidos, al examinar las actas de adopción de medios y los expedientes de conciertos, arriendos ó repartimientos, notaran que se habian infringido cualquiera de los preceptos reglamentarios, podrán acordar por sí que se devuelvan á los Ayuntamientos para su inmediata rectificación, y cuando adviertan la menor demora por parte de las Corporaciones encargadas de este servicio, en el despacho de los asuntos, pondrán á esta Delegación, por conducto de la Administración de Impuestos y Propiedades, los correctivos que correspondan.

La Delegación de mi cargo espera confiada que, inspirándose los Ayuntamientos y Juntas repartidoras en el recto é imparcial criterio en que descansan las leyes vigentes, procurarán subordinarse estrictamente á ellas y llenar cumplidamente uno de sus más inexcusables deberes, como es el que se refiere al servicio de que se trata.

Guadalajara 16 de Febrero de 1889.—El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setien. —1022

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES.

Contabilidad.

Siendo muchos Ayuntamientos de esta provincia los que han dejado de remitir á esta Administración las certificaciones prevenidas por Instrucción de los aprovechamientos que realizan de las fincas de Propios con destino á la repoblación forestal, y por consecuencia la falta de ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 de los productos obtenidos por dicho concepto, en su virtud, he acordado prevenir á los Señores Alcaldes de las Corporaciones municipales que han dejado de remitir los expresados documentos, cumplimenten tan importante servicio á la mayor brevedad, no dejando de verificar con puntualidad los ingresos que por el indicado concepto les corresponda, no tan sólo en el actual ejercicio sino por los años anteriores que por negligencia se han omitido, evitándose con esto el tener que emplear medidas severas y exigir la responsabilidad á que se hagan acreedores, sin perjuicio de proponer al Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda el nombre

miento de un Delegado especial con 10 pesetas diarias de dietas á fin de que, pasando á los pueblos de los Ayuntamientos declarados en rebel- día, recojan de los mismos las expresadas certi- ficaciones, las que deberán ser extendidas precisa- mente con arreglo al siguiente modelo al que se sujetarán en un todo estrictamente.

Guadalajara 18 de Febrero de 1889.—El Ad- ministrador, José Alvarez Reyero. —1037

CERTIFICACIÓN DEL 10 POR 100 DE MONTES.

PÓLIZA de una peseta.

D. Secretario del Ayuntamiento de del que es Alcalde Presidente D.

CERTIFICO: Que por la referida Corporación Municipal, con autorización superior, se han concedido los aprovechamientos forestales que á continuación se expresan, en las fincas de estos propios, de cuyos productos debe satisfacerse el 10 por 100 con destino al fomen- to de los mismos, á saber:

Table with 2 columns: Description, Pesetas, Cents. Rows include 'Por (1)', 'Total productos', and 'Corresponde al 10 por 100...'.

De forma que según queda demostrado debe satisfacerse á la Hacienda publica por el referido impuesto del 10 por 100 la cantidad de pesetas céntimos.

Y para remitir al Sr. Administrador de Impuestos y Propiedades de esta provincia, según está mandado, expido la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en á de mil ochocientos

(Sello) V.º B.º El Secretario. El Alcalde-Presidente,

(1) Se expresará si el aprovechamiento es de pastos, bellota, le- ñas, esparto ó arrendamiento de caza, nombre del rematante, fecha de la adjudicación ó aceptación, denominación de las fincas que rin- den dichos productos y demás circunstancias que concurren, para llevar con claridad el referido é importantísimo servicio.

Ayuntamientos constitucionales.

LEBRANCON.

El día 27 del actual y hora de las doce de su ma- ñana, tendrá lugar en la Sala de este Ayuntamiento, la subasta de 200 pinos maderables que se hallan seña- lados en la Rocha de los corzos y de la Carcoma de los propios de este pueblo, bajo el tipo de 200 pesetas, se- gún autorización de la superioridad y pliego de condi- ciones que al efecto desde esta fecha se halla de mani- fiesto en la Secretaría de esta corporación municipal.

Lebrancón 14 de Febrero de 1889.—El Alcalde, An- gel Berlanga. —18

BARRIOPEDRO.

Por orden del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, con baja á las dos terceras partes del primi- tivo tipo, tendrá lugar la cuarta subasta del provecha- miento de pastos en los montes públicos de esta villa, titulados Dehesa y Tallar, número 35 y 36 del catálogo el día 28 del actual á las doce del día, en la Casa con- sistorial.

Barriopedro 15 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Silvestre de Agueda. —1034

SANTIUSTE.

El presupuesto adicional refundido en el ordinario del corriente año económico formado por el Ayunta- miento, se halla terminado y de manifiesto en la Secre- taría del Ayuntamiento, por término de quince días á contar desde el de la fecha, con el fin de que los con- tribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamacio- nes que crean justas, pues pasado dicho período, no se oirán por justas que sean.

Santiuste 13 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Es- teban Hernando.—P. S. M.—El Secretario, Mignel Gu- tierrez. —1026

VALTABLADO DEL RIO.

Se halla terminado y expuesto al público por tér- mino de 15 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto adicional perteneciente al ejercicio de 1888 á 89, á contar desde esta fecha, donde puede ser examinado por quien guste y entablar reclamaciones.

Valtablado del Rio 13 de Febrero de 1889.—El Al- calde, Abdón Vergara.—P. S. M.—Bernabé C. y Pozo. —1030

GARGOLES DE ABAJO.

La Secretaría del Ayuntamiento de esta villa de Gárgoles de Abajo, se halla vacante por defunción del que la venía desempeñando; su dotación consiste en 500 pesetas anuales pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presiden- te de la Corporación municipal en término de un mes, contado desde el en que aparezca el presente inserto en el periódico oficial de la provincia, proveyéndose en el solicitante que reúna mejores condiciones.

Gárgoles de Abajo 17 de Febrero de 1889.—El Al- calde, Luis Martin. —1031

PEÑALVER.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, por dimisión del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestre vencidos, por la asistencia á 30 familias pobres. Además percibirá el agraciado la can- tidad de 1.750 pesetas que se calcula producirán las iguales ó ajustes de este vecindario en general.

Los aspirantes á dicho cargo, dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de esta expresada villa, en término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, acompañadas de la copia de título profesional y certificación de buena conducta; siendo de advertir que no se admitirá la de ningún aspirante, que por lo menos no sea licenciado.

Peñalver 17 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Pedro Pintado.—P. S. M.—Millán P. González, Secretario.

—1035

BERNINCHES.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1889 á 90, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho días contados desde la publicación de este anuncio, las relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan.

Berninches 11 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Pablo Alba.—El Secretario, Facundo Gonzalez.

—944

ANCHUELA DEL PEDREGAL.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1889 á 90, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio, las relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan.

Anchuela del Pedregal 13 de Febrero de 1889.—El Alcalde, León García.

—961

TRIJUEQUE.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1889 á 90, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio, las relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan.

Trijueque 12 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Braulio Encabo.—Por su mandado.—Felipe Alcalde Salas, Secretario.

—963

BUJALARO.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1889 á 90, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de once días, contados desde la publicación de este anuncio, las relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan.

Bujalaro 13 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Santiago Benito.—El Secretario, Juan Bautista del Pozo.

—965

VALDELCUBO.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año econó-

mico de 1889 á 90, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio, las relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Valdelcubo 12 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Braulio Chércoles.—Santos Delgado, Secretario.

ROMANONES.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1889 á 90, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio, las relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan.

Romanones 13 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Eugenio Ruiz.—El Secretario, Pedro Redondo y Sanz.

—945

VALDEGRUDAS.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1889 á 90, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio, las relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan.

Valdegrudas 13 de Febrero de 1889.—P. A.—Bruno Monge, Secretario.

—962

TORDELLEGO.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1889 á 90, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio, las relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan.

Tordellego 10 de Febrero de 1889.—P. A.—El Regidor, Angel Herranz.

—947

ALAMINOS.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1889 á 90, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, las relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan.

Alaminos 12 de Febrero de 1889.—El Alcalde Manuel Carrascosa.

—946

VIÑUELAS.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1889 á 90, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, conta-

dos desde la publicación de este anuncio, las relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Fuentelahiguera, El Cubillo, Casa de Uceda, Villaseca y Valdenuño, den la mayor publicidad al presente anuncio.

Viñuelas 13 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Pedro Ortega. —955

HERAS.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1889 al 90, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todo el mes actual, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan.

Heras 9 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Guillermo Diaz.—El Secretario, Baldomero Ramirez.

El Presupuesto adicional refundido en el ordinario del corriente año económico, formado por el Ayuntamiento, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de quince días, para que los contribuyentes lo examinen y hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Heras 9 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Guillermo Diaz.—El Secretario, Baldomero Ramirez. —939

Juzgados de primera instancia.

GUADALAJARA.

Don Domingo Dívar, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, se hace saber: Que en exhorto recibido del Sr. Juez de instrucción del partido de Cifuentes, se interesa la busca, captura y remisión en su caso á dicho Juzgado, de la persona que se dirá contra la que se sigue causa por hurto de gallinas. Encargo á las autoridades, Guardia civil y demás agentes de la autoridad y policía judicial, que en el caso de ser habida, sea conducida á esta cárcel con las seguridades necesarias á disposición de este Juzgado, dándose en seguida cuenta de ello para hacerlo en seguida á la del Sr. Juez exhortante.

Dado en Guadalajara á 9 de Febrero de 1889.—Domingo Dívar.—Por mandado de S. S.—Eugenio Díez.

Cecilia Notario Martinez.

Natural de Castejón, provincia de Cuenca, de 34 años de edad, de estado viuda, dedicada á la venta de quincalla en ambulancia, sin domicilio fijo. —928

Don Domingo Dívar, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha recibido en el día de hoy un exhorto del Juzgado de primera instancia de Jesús y María, de la Habana, que acompaña un edicto que dice así:

Edicto.—Don Cláudio Pérez Piquero, Juez municipal é interino de primera instancia del Distrito de Jesús y María, en esta capital. Por el presente edicto se hace saber el fallecimiento al abintestato de D. Cláudio Megino Moreno, hijo de D. Nicolás y D.^a Nicolasa, natural de Guadalajara, vecino de Puentes Grandes, soltero, de 47 años, que falleció en el Hospital Reina Mercedes, el 27 de Octubre último, á fin de que los que se consideren

con derecho á heredarle, comparezcan en el Juzgado dentro del término de sesenta días, á hacer valer el de que se crean asistidos; apercibido de que se tendrá por vacante la herencia, si nadie la solicitare.

Habana 26 de Septiembre de 1888.—Cláudio Pérez Piquero.—Ante mí.—Antonio Juan.

En su virtud, he acordado en providencia de hoy, se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Dado en Guadalajara á 13 de Febrero de 1889.—Domingo Dívar.—Por mandado de S. S.—José García Serrano. —929

CUENCA.

D. Pío Verdú, Juez de instrucción de Cuenca y su partido.

Por el presente primer edicto llamo y emplazo para que dentro de diez días comparezcan en este Juzgado y Escribanía que refrenda, á dos quinquilleros, de nombre desconocido, á los que la noche del 10 del actual, robaron dos pistolas estando en un Ventorro derruido de la Hoz de Palomera; apercibidos, que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cuenca á 15 de Febrero de 1889.—Pío Verdú.—P. S. M.—Gabino López. —1017

MOLINA.

Don Andrés Galindo y Pardo, Juez de Instrucción de esta ciudad de Molina de Aragón y su partido.

A los Jueces Municipales de los pueblos de este partido, hago saber: Que en virtud de exhorto del Juzgado de Medina del Campo, he acordado dirigirles la presente requisitoria, á fin de que practiquen cuantas diligencias sean necesarias, y crean conducentes para la busca y captura y conducción á dicho Juzgado, con las seguridades debidas de los sugetos siguientes, que en la madrugada del día 1.^o del actual, se fugaron de la Cárcel de aquél partido.

Miguel Lopez Carriche, de 38 á 40 años de edad, estatura alta, grueso, pelo canoso, cara larga, ojos castaños, barba poco poblada, con bigote; tiene un hoyo pequeño en la mejilla del lado derecho, viste pantalón de pana color café, chaqueta de astrakán negra y gorra de piel de nutria.

Julián de la Cruz Expósito, de unos 42 años de edad, estatura regular, pelo castaño, un poco bizco del ojo derecho; tiene una cicatriz en la mejilla del lado derecho que le coje toda la cara; gasta patillas sin bigote y viste pantalón de pana color café y americana de astrakán de seda negra.

Manuel Alvarez Martinez, de 27 años de edad, que no los representa, estatura regular, pelo y ojos castaños, cara larga, sin pelo de barba; viste pantalón de lanilla color verdoso, chaleco bayonés con botones, adornado con veludillo negro, americana como el pantalón y gorra de piel de nutria. Los tres hablan con acento extremeño.

Al propio tiempo, mando y encargo á los individuos de la policía judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance, á la busca y captura y conducción de los expresados tres sugetos, al referido Juzgado de Medina del Campo.

Dado en Molina de Aragón á 6 de Febrero de 1889.—Andrés Galindo.—P. S. M.—José Lopez. —843

D. Andrés Galindo y Pardo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

A los Jueces municipales y Agentes de policía judicial de este partido, hago saber: Que por el Juzgado de instrucción de Cifuentes, se ha dirigido á este de mi cargo un exhorto procedente del sumario que se halla instruyendo contra Cecilia Notario Martínez, natural de Castejón, provincia de Cuenca, de 31 años de edad, de estado viuda, dedicada á la venta de quincalla en ambulancia, sin domicilio fijo y en la actualidad ausente por ignorado paradero, por el delito de hurto de gallinas que tuvo lugar en el pueblo de Ruguilla, el día 19 de Agosto último, en cuyo exhorto se interesa que se den las órdenes oportunas para que se proceda á la busca y captura de la Cecilia Notario Martínez, y caso de ser habida, sea puesta á disposición de dicho Juzgado de Cifuentes, en la Cárcel de aquel partido.

En su consecuencia, he acordado dirigir á Vds. la presente para que, por cuantos medios esten á su alcance, procedan á la busca, captura y conducción á la Cárcel de Cifuentes, con las debidas seguridades, de la expresada Cecilia Notario Martínez, cuyas señas personales son: estatura más bien alta que baja, color moreno, pelo negro; vestida de luto, falda de indiana y pañuelo negro: va acompañada de tres niñas de corta edad, llamadas Josefa, Dolores y Carmen.

Dado en Molina á 9 de Febrero de 1889.—Andrés Galindo.—P. S. M.—José Lopez

—927

COGOLLUDO.

D. José López Pelegrín y Tavira, Juez de instrucción de la villa y partido de Cogolludo.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias á que fué condenado Victoriano Recuero Perucha, vecino de Monasterio, en causa que se ha seguido por lesiones, se anuncia la subasta de los bienes que se le embargaron en término de dicho pueblo, á saber:

Frutos.

Diez fanegas de trigo de buena calidad, valoradas en 100 pesetas.

Semovientes.

Una vaca roja, de 4 á 5 años y un becerro próximamente de un año, en 220 id.

Treinta cabras y 10 cabritos, valoradas las 20 cabras sin cabrito á 10 pesetas una y las 10 restantes con cabrito á 13 pesetas una, que hacen un total de 330 id.

Raíces.

Una tierra de secano en las Cuestas, de caer una fanega; linda Saliente el rio Aliendre, Mediodía Víctor Boyarizo, Poniente Lorenzo Perucha y Norte Juan Recuero, en 140 id.

Otra en dicho sitio, de unos ocho celemines; linda Saliente el rio Aliendre, Mediodía Juan Recuero, Poniente Víctor Boyarizo y Norte Narciso de la Cruz, en 100 id.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado á las diez de la mañana del día 8 de Marzo próximo: se verificará la subasta sin suplir previamente la falta de titulación, cuyo requisito queda á cargo del comprador; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de dichos bienes y que para tomar parte en el remate han de presentar los licitadores su cédula personal y consignar el 10 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Dado en Cogolludo á 9 de Febrero de 1889.—José López Pelegrín y Tavira.—P. S. M.—Mariano de Frias.

—904

D. José López Pelegrín y Tavira, Juez de instrucción de la villa y partido de Cogolludo.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias que se le impusieron á Justo López Sanz, vecino de Colmenar de la Sierra, en causa que se le ha seguido por hurto de leñas, se sacan á pública y segunda subasta los bienes que le fueron embargados, sitios en término municipal de dicho pueblo, con la rebaja de un 25 por 100 del tipo de tasación, á saber:

Semovientes.

Una oveja y una cabra, de 3 años, tasadas en 22 pesetas.

Muebles.

Una mesa de pino, en 1'25 pesetas.

Dos tahuretes de pino, en 1'75 id.

Dos pucheros y tres cazuelas de barro, en 1'25 idem.

Cuatro cucharas y dos tenedores, en 50 céntimos.

Una azadilla de labrar, en 1 peseta.

Una hoz de segar, en 1'15 id.

Una sogá de cañamo y una líá, en 1'70 id.

Inmuebles.

Una tierra de dos fanegas en los Pedazos; linda Saliente el común, Sur Pablo Perez y Norte Valentin Vicente, en 140 pesetas.

Otra en el sitio de Casa Sola, de dos fanegas y seis celemines; linda Saliente Víctor Martínez, Sur y Oeste el común y Norte Vicente Ramirez, en 189 id.

Otra en el Timón, de una fanega; linda Saliente Antonio Sanz, Mediodía Julián Sanz, Oeste el común y Norte herederos de Pedro Martin, en 126 id.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 9 de Marzo próximo á las once de su mañana; se verificará la subasta sin suplir previamente la falta de titulación, cuyo requisito queda á cargo del comprador; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de los bienes, con rebaja del 25 por 100, y que para tomar parte en el remate han de presentar los licitadores su cédula personal y consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Dado en Cogolludo á 11 de Febrero de 1889.—José López Pelegrín.—P. S. M.—Mariano de Frias.

—905

SACEDON.

D. Saturnino Bajo de Mengibar, Juez de instrucción de esta villa de Sacedón y su partido.

Por el presente hago saber: Que para pago de indemnizaciones y costas á que ha sido condenado Saturnino Rebollo y Rebollo, vecino de Hontanillas, por el delito de robo, se ha acordado sacar á pública subasta por segunda vez, los bienes que nuevamente le han sido embargados, insertos en el *Boletín oficial* de la provincia, de fecha 30 de Enero último, la cual tendrá lugar el día 7 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado, en la misma forma que tuvo lugar la del 9 del actual y con la rebaja del 25 por 100 de su tasación.

Y con el fin de que se haga público y puedan comparecer al acto los que lo crean procedente, se anuncia por el presente.

Dado en Sacedón á 12 de Febrero de 1889.—Saturnino Bajo.—Por mandado de S. S.—Tomás del Amo.

— 926

AGUARDIENTES

En Brihuega, en las antiguas fábricas de Don José del Cerro y Sanz, calle del Cantón, núm. 2, y de D. Angel Gordo y Pareja, Sinoga, 29, se expende aguardiente superior de 16 á 17 grados, á 30 reales arroba.

3-2

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL.